

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

13

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Indignidad para suceder
1100131100152023-00402-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que soportan la causal invocada para la indignidad sucesoral (**numeral 6 del art. 1025 del C.C.**).
- **ADECUE** la demanda en el sentido de indicar concretamente en el acápite de testimonios los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el art. 212 del C.G.P
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en formato PDF, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 539a560497073ba63b99a57f094549cd416e5b9670a4ac936ab3156e2d841873

Documento generado en 30/04/2024 12:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400261-00

Accionante: MIGUEL LEAL SUÁREZ

**Autoridades Accionadas: DIRECTOR UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP**

En atención al escrito presentado por el accionante **MIGUEL LEAL SUÁREZ**, mediante memorial visible a folio 44 del expediente digital, en el cual solicita el retiro de la presente acción constitucional, procede el despacho a resolver la solicitud impetrada,

CONSIDERACIONES

Con memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 30 de abril de 2024, el accionante manifiesta que desiste de la presente acción constitucional.

Respecto al desistimiento de la acción de tutela el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"(...) ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía. (...)"

Conforme a la norma en cita, se puede concluir que la figura del desistimiento en materia de tutela no solo opera respecto a la actuación impugnada, sino también en relación con la demanda.

Por su parte la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, respecto al desistimiento, en acciones de tutela ha sostenido:

"(...) En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior,

con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite. (...)"

Por consiguiente, se observa en el caso sub examine que el desistimiento fue presentado directamente por el accionante, quien lo presentó oportunamente antes de proferirse auto admisorio.

En consecuencia, por encontrarse cumplidos los requisitos del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; se aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, y se dispondrá el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, presentado por el accionante **MIGUEL LEAL SUÁREZ,** de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz

TERCERO: ARCHIVAR por Secretaría el proceso, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ee442b09d05a44201b2181fd9d730d366179c2faa386d67788cb41e9afb4**

Documento generado en 02/05/2024 12:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300402-00

CAUSANTE: JULIO CESAR FREYRE SÁNCHEZ C.C. 79.691.590

1. Teniendo en cuenta que se encuentra el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-183694 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Zipaquirá (fls. 33 a 39 C2), el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 176-183694.

Para el efecto se **COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ZIPAQUIRÁ**, (reparto), con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

2.Teniendo en cuenta que se encuentra el registro de la medida de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-11262 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot (fls. 40 a 59 C2), el Juzgado **DISPONE:**

ORDENAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 307-11262.

Para el efecto se **COMISIONA a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRARDOT**, (reparto), con amplias facultades para designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se pone en conocimiento de los interesados las respuestas de la Superintendencia de Notariado y Registro que reposan a folios 60 a 81.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 02 DE MAYPO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475164c5ff6f75f3785e12d22a23fcfb5fa98edb4844abb1fad32e4af159d609**

Documento generado en 30/04/2024 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de 110013110015202400240-00

Tutela:

Accionante: REINEL PITA HERRERA

Autoridades ARCHIVO CENTRAL DE LA

**Accionadas: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor REINEL PITA HERRERA actuando a través de apoderado presentó acción de tutela contra el **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 20 de febrero de 2024, petición donde solicito se realizará el desarchivo de los expedientes radicados bajo número de radicado 2011-00130 del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y el 2017-00868 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, remitiendo toda la documentación requerida para iniciar el trámite de desarchive.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 20 de febrero de 2024 de la presente anualidad, solicitando a la DIRECCIÓN

DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL, se realizará el desarchivo de los expedientes radicados bajo número de radicado 2011-00130 del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y el 2017-00868 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, remitiendo toda la documentación requerida para iniciar el trámite de desarchive.

2. Por su parte la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERA: AMPARAR mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 y 86 de la Constitución Nacional en conexidad con la Ley 1755 de 2015.

SEGUNDA: ORDENAR a la OFICINA CENTRAL DE DESARCHIVO DE PROCESO JUDICIALES BOGOTÁ D.C. O/A quien corresponda que resuelva debe ser resuelta por el funcionario competente de fondo concreto, claro, congruente y completo, sin dejar lugar a dudas, **cada una de las peticiones contenidas en el derecho de petición**, El día 20 de febrero de 2024 a las 10:04 am, radique derecho de petición tal y como consta en el documento anexo, donde se evidencia el correo electrónico enviado a las diferentes oficinas que manejan los procesos de desarchive de los procesos que se encuentran archivados en archivo central del ramo judicial.

TERCERA: PREVENIR a la entidad accionada, para que, en lo sucesivo, no incurra en actos de violencia a los derechos fundamentales de petición.”.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 19 de abril de 2024 (Fls. 45-46) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL.

A su vez, se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 21 de junio de 2023, ante dicha autoridad, ya que la entidad accionada en su sentir no ha respondido a la petición.

A su vez, se notificó como terceros interesados en las resultas de la presente diligencia al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ y JUZGADO 2 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que den a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, para lo cual se les concedió un término de 2 días.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

El señor Juez. MOISES ANDRES VALERO PEREZ del JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, remitió el pasado 22 de abril de 2024 respuesta a través del canal de comunicaciones electrónicas de este despacho, rindiendo informe detallado de las acciones descritas en los hechos de la demanda, donde informan que una vez revisado el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial encuentran que el proceso con radicado 2011-00130 no está a cargo de ese Estrado Judicial. Por ello, el vinculado se opone a las pretensiones por cuanto no les fue repartido el expediente referido, así mismo manifiesta que la competencia del desarchive es del Archivo Central y solicita la desvinculación de la presente acción

Por su parte el Archivo Central, desde la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá remitió respuesta al canal electrónico de este despacho el pasado 29 de abril de 2024. En la respuesta expresan que la Dirección adelanta gestiones, trámites y verificaciones necesarias para cumplir los mandatos constitucionales y legales, además señalan responsables del cumplimiento judicial.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que

busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por tanto, cuando el juez ve que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir su protección o restablecimiento. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las situaciones de afectación de este, ya que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir transitoriamente sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 20 de febrero de 2024, en las que solicito se realizará el desarchivo de los expedientes radicados bajo número de radicado 2011-00130 del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y el 2017-00868 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, remitiendo toda la documentación requerida para iniciar el trámite de desarchive, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 20 de febrero de 2024, ante la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA

JUDICIAL, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información*

impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 21 de junio de 2023, solicito se realizará el desarchivo de los expedientes radicados bajo número de radicado 2011-00130 del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá y el 2017-00868 del Juzgado 2 de Familia de Bogotá, remitiendo toda la documentación requerida para iniciar el trámite de desarchive, así mismo manifestó en su derecho de petición que la página y el formulario dispuesto para el trámite de desarchive no funciona por lo cual interponía el derecho de petición

Pues bien, la Entidad accionada se pronunció a la fecha frente a la providencia notificada en forma legal, en la cual se le solicitó que rindiera informe frente a los hechos de la demanda, sin embargo, dicha respuesta carece de los presupuestos principales de una respuesta de fondo, en la cual se da resolución de forma clara, expresa y precisa al petitum realizado por el accionante. En ese orden, al ser una contestación rápida informando que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para dar cabal cumplimiento, se entiende que la entidad no ha respondido el derecho de petición, por lo que esté despacho procederá a tutelar el derecho fundamental vulnerado.

Así mismo, el despacho procederá a desvincular al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta que no han vulnerado derecho fundamental alguno hacia el accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y Habeas Data invocado por el señor **REINEL PITA HERRERA actuando a nombre propio**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 20 de febrero de 2024 ante **ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ARCHIVO CENTRAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 20 de febrero de 2024, notificando la respuesta en debida forma al señor REINEL PITA HERRERA, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa13933e91a6afeefa29dd23e2e68328e855173a24a7c97670c1a541e7f7806a**

Documento generado en 02/05/2024 12:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación Sociedad Patrimonial
110013110015-2023-00108-00

Frente al escrito visible a folios 39 a 42, **no se tiene en cuenta** los trámites de notificación realizados al demandado **HERNÁN ZAMUDIO MAHECHA**, por cuanto no se allega constancia de acuse recibo del destinatario, conforme lo previsto el inciso 3° del art. 8° de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que el escrito visible a folios 43 a 53, el despacho tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado señor **HERNÁN ZAMUDIO MAHECHA**.

A fin de no quebrantar derecho alguno, procédase por secretaría a realizar el respectivo control de términos conforme lo ordena el artículo 91 del C.G.P.

Previo a reconocer personería al Dr. HERMES JOSÉ CÁRDENAS ALVARADO, y como quiera que el poder conferido a este solo alude al proceso de unión marital No. 2021-00700, **se requiere al demandado** para que confiera poder al citado togado para representarlo en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ee24606f070ca7c903258f5dc9c3201eed6efe363a7fbf63bf16cecca523a3**
Documento generado en 02/05/2024 12:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación de efectos civiles
11001311001520190076900

(fol. 88-91). En atención al poder anexo, se reconoce personería al profesional del derecho **GERMÁN CHIVATA LEÓN** como apoderado del demandante **LUIS ENRIQUE RENGIFO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Con el fin de continuar el trámite de este asunto es necesaria colaboración de la parte actora **el Juzgado le concede término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que procedan a dar el impulso correspondiente al presente tramite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese el presente auto a las partes por el medio más expedito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 02 DE MAYP DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0976a4234431a18b85dd9d368ae63c84ff575d58410b2b36749702c8ef8d45**

Documento generado en 02/05/2024 12:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

183

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152023-00402-00

Respecto de la petición que obra a folios 161-163 y 176-180, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha dentro de la demanda de Indignidad que se pretende tramitar ante este mismo estrado judicial.

Téngase en cuenta el registro de emplazados que obra a folios 169-169 del plenario.

Se pone en conocimiento de los interesados la comunicación allegada por la DIAN fol. 181 a 182 en la que se indica que puede continuarse con este asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ee7b644d97780da87871191dc035ffcfeeb9cc31f8869b1c38f53560cb3155**

Documento generado en 30/04/2024 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación efectos civiles
1100131100152022 00572-00

(fol.79). Se reconoce personería al profesional del derecho **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ MORALES** como apoderado del demandado, señor **ANTONIO JOSÉ LONDOÑO PEÑA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 69-78, 80 a 100). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se tiene por contestada la demanda por parte del demandado a través de su apoderado, **proponiendo excepciones de mérito.**

(fol. 115). Teniendo en cuenta el informe que antecede, por secretaría proceda a correr traslado de las excepciones de mérito conforme a lo establecido en el artículo 370 del CGP en concordancia con el articulo 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 070 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 429a2c41ef2c84aa3790e4436f0e75447bae03f277a781e70293a2ba75c808f7

Documento generado en 02/05/2024 12:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

Cesación Efectos Civiles
1100131100152019000810-00

Vistos los memoriales con intentos fallidos para realizar trámites de notificación al demandado, según las direcciones de domicilio reportadas en el plenario por empresas de telefonía, EPS y conjunto residencial, información incorporada a los autos para su fin.

Por lo anterior, se ordena el EMPLAZAMIENTO a la demandada CLARA ELVIA MENDOZA, identificada con la C.C. No. 41480425. Por secretaría, efectuar las publicaciones del artículo 108 del C.G.P., en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en escrito.

Proceda secretaría de conformidad. En firme el emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14d23a78a3a2a2a13760508542b619f90e82b49a1a160fbb911ed300af8c0c**

Documento generado en 30/04/2024 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2020-00019-00

(Fol. 210-214) En atención a la petición allegada dentro del término legal por la apoderada de los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se **ACLARA** el inciso 3° del auto de fecha 09 de agosto de 2023 (fol. 205-206), en el sentido de indicar que no es necesario la designación de un heredero y/o apoderado para que realice los trámites ante la DIAN, teniendo en cuenta lo informado por la precitada entidad a folios 201 a 204 del expediente digital.

Frente al escrito visible a folios 207 a 209, se le ordena al togado estarse lo dispuesto en párrafo precedente.

Con el propósito de continuar el trámite del proceso y de conformidad con el Art. 501 del C.G.P, se señala **el DÍA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, con el fin de llevar a cabo **diligencia de Inventarios y Avalúos.**

Se requiere a los (las) togados (as), para que remita(n) al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avaluó catastral último año), **con fecha de expedición no mayor a quince (15) días.**

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3655e8d114505c56c2358c5041fc86460fa554ea6ae27e4fb19a77f059e5378**

Documento generado en 29/04/2024 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESIÓN
1100131100152018000275-00

Conforme se solicita y habida cuenta que se aporta el registro civil de nacimiento de YEIMI TATIANA ARIAS ROJAS (fol. 580), quien fuera reconocida a través de sentencia judicial como hija del causante señor FRANCISCO ARIAS VIVAS, por el juzgado 17 de familia de Bogotá se reconoce como heredera en este trámite liquidatorio.

En virtud del poder que se anexa, se reconoce a la profesional del derecho doctora JUDITH PARDO PARDO (folios 578 y 579), para que actúe como apoderada judicial de YEIMI TATIOANA ARIAS ROJAS.

Téngase en cuenta que el H. Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, que ordenó suspender el trabajo de partición hasta tanto se decidiera el proceso de filiación que se tramitó ante el Juzgado 17 de Familia de Bogotá.

Procedan los interesados a cumplir con los requerimientos de la DIAN, conforme la respuesta que obra a folio 489 y 490, carpeta 19, para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 070 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7144311913ea88b02f0b28dcd0ee2295fa031c9432fa0b78e48d129da8b1f68**

Documento generado en 30/04/2024 12:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia, alimentos, visitas
110013110015 2021 00020 00

Visto el informe secretarial que antecede, para continuar con las demás etapas procesales, se señala **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.**, que se realizará en los términos y fines ordenados en providencia 1 de septiembre de 2022.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se requiere al instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses, para que allegue de manera inmediata el dictamen pericial realizado al señor DAVID ALEJANDRO DÍAZ RIVERA. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 070 DE FECHA 02 DE MAYO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a89b176abcd62e87f904c2ae79bca3aeff507316198cf878a7c2ce8e78321b8**
Documento generado en 29/04/2024 05:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>